



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

10:26 HRS

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

RECIBIDO
05 FEB. 2019
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

La legislación mexicana debe prever todas las posibles complicaciones y atender aquellos casos en los que existe una controversia para que en un futuro los ciudadanos tengan mayores facilidades en el ejercicio de sus derechos.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende: [...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social, señala en el artículo 9, que este derecho humano: [...] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Es de señalar que la normatividad que regula la Seguridad Social en nuestro país es la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La finalidad de la seguridad social de acuerdo a lo que establece la Ley del Seguro Social en su artículo 2, consiste en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión que será garantizada por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Por lo que respeta a los instrumentos internacionales que el Estado Mexicanos ha firmado y ratificado en la materia de seguridad social, tenemos que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 22 que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Así también, señala en el Artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social al señalar en su artículo 9, que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El derecho a la seguridad social prevalece en concatenación a los principios pro persona y seguridad social, de ahí la importancia de otorgar a la ciudadanía el pleno ejercicio de sus derechos, y no privarlos por cuestiones ajenas.

Con el fin de garantizar una vida plena, y acorde con los principios consagrados en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

parte, se plantea la presente iniciativa, la cual deriva del amparo directo en revisión, con número de expediente 2396/2017, en el juicio laboral que versa sobre el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad, el cual fue reclamado por la esposa viuda y su menor hija a quien el Instituto Mexicano del Seguro social se la negó porque no se cumplía el requisito de ley de permanecer casada al menos un año.

Las reclamantes fundaron su petición en el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual señala en su artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Al conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del asunto resolvió que es inconstitucional limitar el derecho a la pensión por viudez a la duración de un año de matrimonio, porque viola el principio de seguridad social.

Sirviendo de apoyo la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: *"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*.

Atendiendo a que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.

De ahí que la Corte haya determinado la inconstitucionalidad de la Ley, pues con dicha disposición se violenta los derechos del que se encuentre en el supuesto de viudez, ya que como bien sabemos, la muerte es un hecho natural e impredecible, por lo tanto es violatorio de todo derecho el imponer un tiempo determinado para poder recibir los beneficios que por derecho corresponde.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Legislaturas de los Estados tienen el derecho de iniciar leyes o Decretos, hoy presento a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Artículo 132. **SE DEROGA**

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca aprueba remitir la iniciativa por la que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

ATENTAMENTE

HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA